

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 19 de febrero de 2024, siendo las 07:04 pm, el Coronel David Marín Comandante Batallón Cazadores, realiza una llamada telefónica a la Unidad Operativa Rio Caguán, San Vicente del Caguán de Corpoamazonia donde informa el decomiso de productos forestales que transportaban sin SALVOCONDUCTO.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Siendo el día 19 de febrero del año 2024, a las 10:05 pm, el Ejército Nacional, de Operaciones estabilidad faro tarea táctica, unidad Buitre 2 - puesto de control Las Ceibas, mediante acta de incautación No 2024589003904293-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO6-CBR12-BICAZ 36-29.25, pone a disposición de la Unidad Operativa Rio Caguán, San Vicente del Caguán de Corpoamazonia, productos maderables que transportaban sin salvoconducto en un vehículo tipo camión estacas de color blanco galaxia de placas WHX-282 Chevrolet, el cual fue detenido en puesto de control sobre eje vial en la vereda Las Ceibas, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, vehículo conducido por el señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS C.c1.115.953.170. (Transportador). Se procedió a cubicar los productos maderables incautados encontrándose que el vehículo tipo camión estacas de color blanco galaxia de placas WHX-282 Chevrolet, transportaba un volumen total de tres puntos cuarenta y seis metros cúbicos (3.46 m³) madera de diferentes dimensiones descritos en el cuadro 1.

Cuadro 1. Descripción de las especies y volumen transportado.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad / Volumen (m³)
Laurel	<i>Nectandra Reticulata</i>	Listones	0.59
Ahumado	<i>Minquartia guianensis</i>	Estantillos	2.87

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

Total		3.46 m³
--------------	--	----------------

Fuente: ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO Y ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No 232873.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 052 del 19 de febrero de 2024, emitido por funcionaria AMPARO CAMPOS CERQUERA en el cual se determina que:

En la verificación de los productos forestales incautados por el Ejército Nacional, se reconoció al señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS C.c.115.953.170 de Puerto Rico (Caquetá) en calidad de transportador y el señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA C.c. 96.361.201 de Puerto Rico (Caquetá) en calidad de propietario de los productos forestales maderables.

2. PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Por consiguiente, se procedió a diligenciar Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre con código AAP-DTC-753-0030-2024 y Acta UNICA DE CONTROL AL TRAFICO Y ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No 232873, en las cuales se manifiesta las especies, volumen, estado de la madera decomisada preventivamente entre otros.

Cuadro 2. Descripción de las especies y volumen de decomiso preventivo avaluado según la circular DG-0012 de 2021.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad/Volumen (m³)	Valor M3 (\$)	Valor Total (\$)
Laurel	<i>Nectandra Reticulata</i>	Listones	0.59	300.309	177.182
Ahumado	<i>Minquartia guianensis</i>	Estantillos	2.87	772.228	2.216.294
Total			3.46 m³		2.393.476

Fuente: AAP-DTC-753-0030-2024

Que en relación a lo anterior, el día 22 de febrero de 2024, se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados y se dictan otras disposiciones, mediante el AUTO DE APERTURA DTC N° 001 DE 2024.

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple

Página 3 de 20

**AUTO DTC No. 006
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No. 115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose

Página 4 de 20



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



/CORPOAMAZONIA



Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato,

Página 6 de 20

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un dardo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes., dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispuso lo siguiente en cuanto a los aprovechamientos forestales:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- Nombre del titular del aprovechamiento;

Página 9 de 20

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El **artículo 2.2.1.1.13.5.-** establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Página 10 de 20

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

Que con fundamento en el Acta de Incautación No 2024589003904293-MDN-COGFM-COEJC-SEJEJ-JEMOP-DIVO6-CBR12-BICAZ-36-29.25 del día 19 de febrero de 2024, y el posterior Concepto Técnico No. 052 del 19 de febrero de 2024 emitido por la funcionaria AMPARO CAMPOS CERQUERA, se relacionan los hechos ocurridos el mismo día, cuando en actividades de control y vigilancia, el Ejército Nacional (Unidad Buitre 2 - puesto de control Las Ceibas) constató la movilización ilegal de productos forestales. La detención se realizó en el puesto de control sobre eje vial en la vereda Las Ceibas, municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá. El vehículo involucrado fue un camión estacas de placas WHX-282 Chevrolet, conducido por el señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.953.170, actuando en calidad de transportador, siendo el propietario de los productos forestales maderables el señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.201.

Durante el control se halló el transporte de un volumen total de **tres puntos cuarenta y seis metros cúbicos 3.46m³** de madera en diferentes dimensiones, discriminado en CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS **0.59m³ de Laurel (*Nectandra Reticulata*) en listones** y DOS COMA OCHENTA Y SIETE METROS CÚBICOS **2.87 m³ de Ahumado (*Minquartia guianensis*) en estantillos**. La Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0077-2021, realizada por el contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO, determinó que el material decomisado, que se encontraba en buen estado, tiene un valor comercial de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.393.476) M/CTE. Esta acción fue presuntamente ejecutada sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización (SUNL), constituyendo la causal del decomiso preventivo, el cual consta en el Acta de Decomiso Preventivo AAP-DTC-753-0030-24.

Con fundamento en estos hechos y en los documentos técnicos allegados al expediente, esta Autoridad determina que se configuró una infracción ambiental consistente en la Movilización Ilegal de Productos Forestales Primarios de la Flora Silvestre sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización (SUNL), conducta atribuida presuntamente a los señores DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS y LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA. Los soportes documentales, incluyendo el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 232873 y el Concepto Técnico N° 052 del 19 de febrero de 2024, dan cuenta de que el material incautado fue movilizado sin las autorizaciones correspondientes al momento del decomiso.

De acuerdo con los fundamentos de hecho expuestos y con la información técnica y de avalúo aportada, se establece que la infracción detectada corresponde al transporte de 3.46m³ de madera (Laurel y Ahumado), avaluados en \$2.393.476 M/CTE, en contravención del Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina la obligatoriedad de contar con un

Página 11 de 20

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

salvoconducto para la movilización de todo producto forestal primario. La ejecución de la movilización sin la autorización constituye la razón objeto del proceso administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que tipifica la violación de las normas ambientales como infracción.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación

Página 12 de 20

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.953.170, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, y en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía 96.361.201, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, por el presunto TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN ILEGAL DE TRES PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (3.46m³) DE PRODUCTOS FORESTALES PRIMARIOS (Laurel y Ahumado) SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN (SUNL); en el eje vial de la vereda las ceibas, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que los presuntos infractores realizaron acciones de movilización de productos forestales primarios de la flora silvestre sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO**, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que movilizar productos forestales primarios sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

MATERIAL PROBATORIO

1. Oficio calendarado 19 de febrero de 2024, suscrito por el Capitán VALLEJO GUZMAN HEYDER, Comandante de pelotón Buitre N° 02, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA, el decomiso de productos forestales.

Página 13 de 20

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 232873 calendada 19 de febrero de 2024.
3. Acta de Decomiso Preventivo AAP-DTC-753-0030-24 de fecha 19 de febrero de 2024, suscrita por la funcionaria AMPARO CAMPOS CEERQUERA, donde consta el decomiso de TRES PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (3.46m³) de madera de diferentes especies, en buen estado.
4. Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0077-2021 de fecha 24 de marzo de 2021, realizada por la contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TRES PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (3.46m³), de las cuales son CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (0,59m³) de la especie maderable Laurel (Nectandra Reticulata) en buen estado, enlistones y DOS COMA OCHENA Y SIETE METROS CÚBICOS (2,87 m³) de la especie maderable Ahumado (Minquartia quinesis) en buen estado, representado en estantillos de madera, que tiene un valor comercial de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIERTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.393.476) M/CTE.
5. Concepto Técnico N° 052 del 19 de febrero de 2024, emitido por la funcionaria AMPARO CAMPOS CERQUERA.
6. AUTO DE APERTURA DTC N° 001 DE 2024 del 22 de febrero de 2024, Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire, aprovechamientos forestales y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición

Página 14 de 20

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 2.0-2024
---	--

de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de producto forestal primario de la flora silvestre, específicamente en su Artículo 2.2.1.1.13.1 "Salvoconducto de Movilización", Sección 13 "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre", Capítulo 1 "Flora", 2 "Biodiversidad", Parte 2 "Reglamentaciones", Libro 2 "Reglamentario Sector Ambiente" del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el Oficio calendado 19 de febrero de 2024 suscrito por el Capitán VALLEJO GUZMAN HEYDER, el Acta Única de Control No. 232873, el Acta de Decomiso Preventivo AAP-DTC-753-0030-24, y el Concepto Técnico DTC N° 052 del 19 de febrero de 2024 emitido por la funcionaria AMPARO CAMPOS CERQUERA, se establece que los señores DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.953.170, y LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía 96.361.201, presuntamente incumplieron lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar el transporte de TRES PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (3.46m³) de madera de las especies Laurel y Ahumado, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización (SUNL) o autorización de CORPOAMAZONIA, en el eje vial de la vereda Las Ceibas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

De esta manera, se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer que el transporte de los productos forestales decomisados contara con el Salvoconducto o la autorización de movilización requerida. Puesto que como lo estableció el Concepto Técnico N° 052 del 19 de febrero de 2024, y la Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 232873, el material de las especies Laurel (*Nectandra Reticulata*) y Ahumado (*Minquartia guianensis*) fue movilizadado sin amparo legal, por lo que se concluye que la actividad de transporte NO se encontraba autorizada por la autoridad ambiental competente. Dicha conducta transgrede directamente el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional para la movilización de productos forestales primarios de la flora silvestre. Por tal motivo, se considera pertinente continuar con el trámite administrativo y se procederá a formular los cargos correspondientes.

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.953.170, en calidad de transportador, y del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía 96.361.201, en calidad de propietario de los productos, quienes presuntamente realizaron acciones de movilización y transporte de productos forestales primarios de la flora silvestre, en el vehículo tipo camión de placas WHX-282, el cual fue detenido en la vereda Las Ceibas, jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN, Departamento del CAQUETÁ, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización (SUNL) o autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que la movilización ilegal de TRES PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (3.46m³) de madera (Laurel y Ahumado) constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".*

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: **1.** Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. **2.** Existencia de un presunto infractor. **3.** Acto administrativo debidamente motivado. **4.** Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. **5.** Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. **6.** O el daño causado.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia es procedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico DTC N° 052 del 19 de febrero de 2024, emitido por la funcionaria AMPARO CAMPOS CERQUERA, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción a título de DOLO, al realizar la movilización ilegal de 3.46m³ de productos forestales primarios (Laurel y Ahumado), en el eje vial de la vereda Las Ceibas, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA.

CARGO ÚNICO A TÍTULO DE DOLO para el señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.953.170, y para el señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.201, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizaron acciones de movilización y transporte de productos forestales primarios de la flora silvestre sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización (SUNL) o autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos y movilización de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para movilización y transporte de productos forestales ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO ÚNICO A TÍTULO DE DOLO para el señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.953.170, y para el señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.201, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizaron acciones de movilización y transporte de productos forestales primarios de la flora silvestre sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización (SUNL) o autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad

Página 17 de 20

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

ambiental vigente, para realizar aprovechamientos y movilización de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para movilización y transporte de productos forestales ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico DTC N° 052 del 19 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

1. Oficio calendado 19 de febrero de 2024, suscrito por el Capitán VALLEJO GUZMAN HEYDER, Comandante de pelotón Buitre N° 02, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA, el decomiso de productos forestales.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 232873 calendada 19 de febrero de 2024.
3. Acta de Decomiso Preventivo AAP-DTC-753-0030-24 de fecha 19 de febrero de 2024, suscrita por la funcionaria AMPARO CAMPOS CEERQUERA, donde consta el decomiso de TRES PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (3.46m³) de madera de diferentes especies, en buen estado.
4. Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0077-2021 de fecha 24 de marzo de 2021, realizada por la contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TRES PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (3.46m³), de las cuales son CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (0,59m³) de la especie maderable Laurel (Nectandra Reticulata) en buen estado, enlistones y DOS COMA OCHENA Y SIETE METROS CÚBICOS (2,87 m³) de la especie maderable Ahumado (Minquiartia quinesis) en buen estado, representado en estantillos de madera, que tiene un valor comercial de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIERNOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.393.476) M/CTE.
5. Concepto Técnico N° 052 del 19 de febrero de 2024, emitido por la funcionaria AMPARO CAMPOS CERQUERA.

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

6. AUTO DE APERTURA DTC N° 001 DE 2024 del 22 de febrero de 2024, Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201 en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR al señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DTC No. 006 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-001-2024, en contra del señor LUIS HUMBERTO FARFAN AVELLA titular de la cédula de ciudadanía No. 96.361.201, y del señor DUVANIEL ECHEVERRY ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.115.953.170, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024	

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veintiocho (28) días del mes noviembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Proyecto y Revisó: Norma Constanza Castro G. 